EXP. N.° 388-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
NELSON LLOCLLA MOROCHO Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Llocl1a Morocho y doña María Carmela Reque Supo contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 305, su fecha 15 de noviembre de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de abril de 2007, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Dra. Aura Carrasco Chapoñan, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal; la Dra. Miriam Bautista Torres, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Superior Penal; y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público, a fin de dejar sin efecto la resolución del 29 de enero de 2007 (notificada el 6 de febrero del mismo año) expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal, que resuelve no ha lugar a formalizar denuncia penal contra los denunciados don Armando Sánchez Cusma, don Carlos Alberto Caballero Burgos, don Pedro Quispe Rodríguez, doña Dionicia Rodríguez Sánchez y don Homero Gonzalo Duárez Sáenz por los delitos contra la Fe Pública y contra la Administración de Justicia, y dispone el archivo de la investigación; así como la resolución del 27 de febrero de 2007 (notificada el 1 de marzo del mismo año) expedida por la Tercera Fiscalía Superior, que declara infundada la Queja de derecho interpuesta contra la resolución anterior y que en consecuencia, se ordene al Fiscal formalizar la denuncia de parte que interpusieron. Invocan la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva en su manifestación de debido proceso y el derecho a probar.

2. Que con fecha 24 de abril de 2007, el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo rechaza *in límine* la demanda y la declara improcedente en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

3. Que la recurrida, por su parte, confirma la apelada en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, que dispone la improcedencia de la demanda cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.

4. Que en principio, el Tribunal Constitucional discrepa del pronunciamiento de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, toda vez que la anotada causal de improcedencia no resulta aplicable cuando, como ocurre en el caso de autos, uno de los procesos es de naturaleza civil, y el otro, de naturaleza penal, pues resulta evidente que la finalidad que persiguen ambos procesos es distinta, no pudiendo, por tanto, configurarse el instituto de la vía paralela.

5. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano autónomo, que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros.

6. Que asimismo, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación".

7. Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la emisión de las resoluciones cuestionadas no puede suponer, la violación de ninguno de los derechos invocados por el recurrente, toda vez que constituyen –conforme a la normatividad a que se ha hecho referencia *supra*- el ejercicio de una atribución funcional reconocida constitucionalmente a favor de las emplazadas como fiscales que, en el ejercicio de dicha autonomía, han denegado ejercitar la acción penal expidiendo resoluciones motivadas referidas a los hechos materia de investigación; por lo que el recurrente no puede pretender que se limite el derecho de acción del Ministerio Público (a través de sus fiscales) o se le impida el ejercicio de las

competencias que le han sido constitucionalmente asignadas, 2 menos que se ejerza dichas atribuciones de manera irrazonable, lo que no sucede en el caso de autos.

8. Que por tanto, se observa en autos que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucional de los derechos invocados, por cuanto no se está afectando en modo alguno su derecho a la tutela procesal efectiva, resultando de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR